



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de REINTEGRA S.A.S. - 900.355.863-8 contra DENNIS SORAYA VILLARRAGA IBAÑEZ - 1.075.225.569. Radicación 41001-41-89-004-2022-00682-00.

En atención a la subsanación de la demanda y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la totalidad de las exigencias del auto que inadmitió la misma, ha de rechazarse, toda vez que en la providencia se dijo que:

"1. Deben aclararse las pretensiones de la demanda. Entendiendo que se solicita que se libre mandamiento de pago por dos obligaciones diferentes, cada una de ellas debe ser formulada por separado, identificando cada uno de sus componentes, a saber, el valor de capital, de los intereses corrientes y el plazo durante el cual se causaron, así como el valor de los intereses mora y la fecha a partir de la cual hayan sido o deban ser cobrados, y los demás conceptos asociados a cada obligación. (Artículo 82, numeral 4° del Código General del Proceso)."

Sin embargo, a pesar de la subsanación presentada por la parte demandante, las pretensiones no fueron debidamente aclaradas, en vista que:

1. En el numeral 1.2 de la pretensión PRIMERA se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.821.409,5 por concepto de intereses de mora causados sobre el capital de la obligación No. 4513080369174010 desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación. Esta formulación es impropia y poco clara. Puede entenderse como que el demandante ha decidido tasar de manera anticipada, el valor total de los intereses de mora, sin tener certeza de la fecha en que acaecerá el cumplimiento de la obligación; también podría interpretarse que se solicitó el pago de los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la presentación de la demanda, pero no se precisó así. Sin embargo, en este último escenario, los intereses de mora deberían haberse causado desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y no desde el mismo día del vencimiento, como equivocadamente se señaló.

Este mismo escenario se repite al solicitar que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora derivados de la obligación 5303722097190328.

2. En el numeral 1.3. de la pretensión PRIMERA se solicita que se libre mandamiento por los intereses corrientes causados sobre la obligación No. 4513080369174010 desde el 19 de noviembre de 2019, es decir, desde la fecha de vencimiento del pagaré, lo cual es impropio, pues los intereses



corrientes se causan durante el plazo. Los intereses que se causan a partir del vencimiento son los intereses de mora.

Este error se repite al solicitar que se libere mandamiento de pago por los intereses corrientes derivados de la obligación 5303722097190328.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por REINTEGRA S.A.S. contra DENNIS SORAYA VILLARRAGA IBAÑEZ.

SEGUNDO: Archivar las diligencias.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

J.D.Q.C.